

e) Si al finalizar el COU, el estudiante desca continuar exclusivamente los estudios de Idiomas, Música o Dibujo, y no existen centros oficiales en el municipio del domicilio habitual de sus padres, puede trasladarse a donde existan con derecho a ser ayudado en los gastos derivados de los conceptos fijados en Convenio Colectivo, siempre y cuando acredite documentalente un mínimo de diez horas lectivas semanales de asistencia a clase.

f) Si al realizar estudios de Grado Medio o Superior se exige un idioma distinto del cursado en EGB y BUP o FP, el beneficiario será ayudado si se matricula por el idioma exigido, bien en la misma Facultad o en la Escuela Oficial de idiomas, en los conceptos de matrícula y textos, a la vez que los correspondientes en la carrera principal.

g) Se admite la ayuda de estudios en el extranjero siempre y cuando los mismos sean equivalentes a los reconocidos en los planes de estudio del Ministerio de Educación y Ciencia, siendo ésta solamente: EGB, BUP, COU, FP en sus distintas ramas, Diplomaturas y Licenciatura. Se aplicarán los módulos económicos aprobados al respecto para cada curso, según cuadro anexo.

h) Finalmente, se excluyen de esta ayuda económica los estudios por:

Preparación para cualquier tipo de oposiciones (de ingreso en Entidades bancarias, Ministerios u otros organismos o entidades públicas o privadas, de ingreso en Academias Militares, a Profesores de EGB, cursillo previo en el ICE y de acceso a cátedras, preparación para (MIR) Médicos Internistas Residentes, y otras situaciones similares).

Cursillos monográficos o de especialización, complementarios a su titulación.

5. Aclaraciones a los conceptos que son objeto de ayuda:

a) La cantidad abonada como «reserva de plaza» para el curso próximo debe aparecer deducida en el primer trimestre del curso siguiente.

b) En «libros de texto» se aceptarán:

Los justificantes que detallen la denominación y el importe de cada uno de ellos, no aceptándose la denominación genérica de «Libros de texto de 7.º de EGB, 4.300 pesetas por ejemplo, teniendo en cuenta que sólo se abonará lo correspondiente a un manual por cada una de las asignaturas del curso correspondiente.

Asimismo se aceptarán los justificantes por fotocopias de apuntes sustitutivos de libros de texto.

Los libros de consulta, diccionarios y enciclopedias, cuya recomendación por el Profesor debe de acreditarse, se aceptarán por un importe que, en cada curso, no exceda del 20 por 100 del costo de los libros de texto.

c) En «pensión u hospedaje», cuando los beneficiarios realicen necesariamente los estudios fuera del municipio de la residencia habitual de sus padres o tutores, por no existir en dicho lugar centro de enseñanza correspondiente a los estudios de que se trate, se abonará el 60 por 100:

De pensión más restaurante debidamente legalizados.

De los gastos justificados por estancias en colegios mayores, residencias o establecimientos idóneos de hostelería; al personal en esta opción, que presente certificado del colegio o residencia en que estén hospedados acreditativo de la inexistencia de servicios de comedor en sábados y domingos, se les abonará la cantidad por día que resulte del porcentaje del módulo establecido en Convenio.

d) Si el hospedaje se realiza en viviendas familiares o en pisos propios o alquilerados, se abonará el módulo de 70.000 pesetas brutas, por trimestre lectivo.

e) En «comedor o transporte escolar» se abonará alternativamente uno u otro concepto, no los dos, en opción ejercida con carácter irreversible en el inicio de cada curso, resaltando las siguientes peculiaridades:

El concepto «comedor o transporte escolar» es incompatible con el de «pensión u hospedaje».

El «comedor escolar» es consecuencia de realizar la comida de medio día en comedores de centros docentes.

El transporte escolar en niveles de Preescolar, EGB, COU y FP, principalmente, se admitirá el justificantes de gastos por su realización en medios colectivos, no coches individuales, con destino al centro de enseñanza.

Cuando el transporte al centro de estudios se realiza en transportes de servicio regular urbano de difícil justificación por medio de la guarda de tickets, se han establecido módulos sustitutivos, que se aplicarán únicamente en casos de comprobada utilización normal del transporte público y por distancias superiores a 500 metros.

f) El material escolar es íntegro y sólo se abonará en el primer trimestre del año escolar según módulos.

g) Se admiten en EGB y BUP los honorarios de enseñanza justificada en concepto de ayuda psicopedagógica previa presentación de informe del INSERSO (calificación de minusvalía) o, en su defecto, valoración de Psicopedagogo municipal.

h) Finalmente, se hace constar que la ayuda escolar se abona por los gastos originados en el curso normal, salvo caso excepcionales y justificados, que se prorrogará al 15 de julio, así como las guarderías infantiles que se abonarán durante once meses.

i) El plazo de prescripción para los recibos será de un año.

6. Ayuda de estudios con destino a los propios trabajadores de la Empresa:

Se abonará lo que corresponda a lo indicado en el artículo 2 del Convenio Colectivo.

Se clarifican los siguientes extremos:

a) Para los empleados se autoriza únicamente los gastos de hospedaje y manutención producidos como consecuencia de su exclusiva asistencia a exámenes oficiales, extremo que deberán acreditar documentalente.

ANEXO

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

	1.º trimestre	2.º trimestre	3.º trimestre
Matrícula	27.360	—	—
Libros	10.328	—	—
Honorarios de enseñanza	69.084	69.084	69.084
Transporte escolar	5.382	5.382	5.382
Total	112.154	74.466	74.466

BUP, COU o equivalentes

	1.º trimestre	2.º trimestre	3.º trimestre
Reserva de la plaza	1.060	—	—
Matrícula	17.921	—	—
Libros	6.908	—	—
Honorarios de enseñanza	27.566	27.566	27.566
Calefacción y seguro	923	—	—
Comedor	22.619	22.619	22.619
Total	76.997	50.185	50.185

18273 RESOLUCIÓN de 18 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se homologa como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto, para su aplicación a la higiene industrial, al laboratorio del «Grupo Interlab, Sociedad Limitada», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General expediente de homologación de dicho laboratorio con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º, 4, de la Orden de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1984), y Resolución de este centro directivo de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el laboratorio del «Grupo Interlab, Sociedad Limitada», con domicilio en calle María Tubau, 4, 3.º, de Madrid, como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto, para su aplicación a la higiene industrial con la contraseña de homologación: MT-HLA número 12. La validez de esta acreditación se entenderá con carácter indefinido mientras se mantengan los requisitos establecidos en el anexo de la Resolución de este centro directivo de 8 de septiembre de

1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.

Segundo.—Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el punto cuarto de la Resolución de esta Dirección General de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre).

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Resolución citada sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.

Madrid, 18 de julio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

18274 ORDEN de 1 de agosto de 1996 por la que se regulan las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para la minería del carbón.

La Decisión 3632/93/CECA, de 28 de diciembre, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón, se apoya en el principio de reducción de los costes de producción como medio de garantizar el carácter decreciente de las ayudas estatales, disponiendo que las unidades que no puedan alcanzar este objetivo deberán incluirse en un plan de reducción de actividad.

Las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 31 de octubre de 1990 y 14 de febrero de 1992, así como las disposiciones concordantes, regularon un mecanismo compensatorio para hacer frente al coste de las reducciones de capacidad y de los cierres, en el marco del Plan de Reordenación de la Minería del Carbón para las empresas sin contrato-programa, que estuvo en vigor en el período 1990-1993 y que fue prorrogado en el ejercicio de 1994 por Órdenes del Ministerio de Industria y Energía de 6 de julio de 1994 y 20 de diciembre del mismo año.

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón, contempla en su artículo 3.º los conceptos de ayudas susceptibles de financiación, entre los que se cuentan los destinados a cubrir las cargas excepcionales asociadas a la reducción de capacidad de producción, remitiendo el artículo 8.º, en su apartado b) las condiciones, el procedimiento y cuantía a una Orden del Ministro de Industria y Energía.

En ejecución de este mandato se dictó la Orden de 20 de febrero de 1996, sin embargo, diversos problemas planteados en su aplicación aconsejan su revisión y, en consecuencia, se dicta la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*

1. Son ayudas para cubrir cargas excepcionales de la minería del carbón, las asociadas a la reducción o cierre de capacidades de producción, así como las asociadas a los costes laborales derivados de dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.b) del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón.

2. Las ayudas a las empresas mineras para cubrir cargas excepcionales a las que se refiere la presente Orden podrán ser solicitadas en los siguientes supuestos:

- a) Cierres de empresas, entendiéndose por tal el cese el completo de la actividad minera.
- b) Reducciones de capacidad, siempre que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

Que la reducción afecte, al menos, a un 40 por 100 de los suministros de carbón subterráneo y garantizado que se haga efectiva antes del 31 de diciembre de 1997.

Que suponga el cierre de unidades de explotación, con independencia de la proporción que represente la reducción respecto de los suministros totales.

En este caso, el número de trabajadores por los que las empresas pueden beneficiarse de la ayuda por coste laboral será, como máximo, el que corresponda a la unidad que se cierre.

Que las reducciones de capacidad afecten, al menos, a un 15 por 100 de la plantilla existente en la empresa a 31 de diciembre de 1995, y de suministro de, al menos, un 70 por 100 del porcentaje del mismo que fuera atribuible a la reducción de la plantilla.

3. Las ayudas por reducción de capacidad de producción o cierre se aplicarán en razón de las termias de carbón reducidas, considerando los suministros garantizados en el ejercicio de 1995 y en el ejercicio posterior al cierre o reducción, aplicando valores de pesetas por termia que tengan en cuenta el porcentaje de reducción del suministro.

Las ayudas por costes laborales comprenderán los casos de indemnizaciones por despido, prejubilaciones, jubilaciones anticipadas y otras contingencias.

La Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales dictará las resoluciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este punto.

Segundo. *Solicitud.*

Las solicitudes de las empresas que deseen acogerse a las ayudas a que se refiere el apartado primero deberán ser presentadas antes del 31 de marzo de 1997, e irán dirigidas a la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, pudiendo ser presentadas en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de un plan de disminución de la capacidad productiva o de cierre de negocio pactado entre la empresa y los representantes de los trabajadores, que deberán contemplar, en todo caso, como período máximo para proceder al desarrollo de las actuaciones que dan derecho a estas ayudas, el 31 de diciembre de 1997.

Tercero. *Resolución.*

Las solicitudes presentadas serán analizadas por la Comisión Interministerial creada mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de febrero de 1990, que elevará propuesta de resolución al Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

El Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales resolverá y notificará a los interesados, enviando copia a la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO).

Cuarto. *Justificación y pago.*

1. El pago de las ayudas concedidas se llevará a cabo por la Oficina de Compensación de la Energía Eléctrica (OFICO), de la siguiente manera:

En el caso de las ayudas por reducción de suministro, OFICO las abonará directamente a la empresa cuando se hagan efectivas tales reducciones. Sin perjuicio de lo anterior, las ayudas por reducción de suministro podrán aplicarse por OFICO a cubrir la parte de las indemnizaciones laborales que correspondieran ser realizadas por las empresas, siempre que éstas manifiesten por escrito su consentimiento.

En el caso de las ayudas relativas a aspectos laborales, OFICO asumirá las obligaciones de pago que las empresas mineras adquieran con sus trabajadores como consecuencia de la extinción de los correspondientes contratos laborales con los límites que establezca la resolución a que se refiere el número 3 del apartado 1 de la presente Orden.

2. Las empresas beneficiarias de las ayudas podrán solicitar pagos a cuenta de la ayuda por reducción de suministro, con las siguientes condiciones:

Los fondos que se perciban como pago a cuenta tendrán como única finalidad cubrir la parte de las indemnizaciones laborales que le correspondiera realizar a la empresa.

La empresa deberá haber manifestado por escrito su consentimiento para que OFICO realice, directamente a los trabajadores, el pago de la indemnización que correspondiera a dicha empresa.

La empresa deberá acreditar, en el momento de la solicitud del pago a cuenta, mediante certificación de las empresas eléctricas a las que viniera